

Página 1 de 1 PJC 016-2019 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

REFERENCIA: PJC 016-2019

Clase Proceso Presuntos Responsables
PJC LUIS HERNANDO RIVAS SIERRA

RUTH MAESTRE

Fecha Auto 09-11-2023

Cuaderno Clase de Auto
PRINCIPAL RESUELVE REPOSICIÓN Y ORDENA
TERMINACIÓN Y ARCHIVO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.

CARLOS RAUL SERNA MARTÍNEZ

Secretarió de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

y cinco de la tarde 5:45 P.M. El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las cinco y cuarenta

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ Secretario DT RF y JC CGDC



AUTO N° 488 DEL NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2023 "POR LA QUE SE RESUELVE RECURSO DE REPOCISIÓN Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA N° 016 DE 2019"

NÚMERO DE PJC:	016 DE 2019
ENTIDAD AFECTADA:	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL COPEY -CESAR
EJECUTADO:	LUIS HERNANDO RIVAS SIERRA identificado con cedula de ciudadanía N° 72.203.283 en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de El Copey –Cesar, para la fecha de ocurrencia de los hechos.
CUANTÍA DEL DAÑO:	CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$5.313.248) M/CTE.

I. ASUNTO:

La Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, procede a resolver excepciones de mérito presentados en contra del mandamiento de pago proferido mediante Auto de fecha 08 de septiembre de 2020, y a ordenar la terminación y archivo del Proceso de Jurisdicción Coactiva.

II. COMPETENCIA:

La suscrita directora acorde a la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 268 de la Carta Política, artículos 12, 56 y 58 de la Ley 610 de 2000, Ley 1437 de 2011, Estatuto Tributario.

III. ANTECEDENTES:

Que mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2020 se deja constancia de que la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, avoco conocimiento del auto por medio del cual se impone una multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal N° 029 de 2017, a fin de conformar el expediente N° 016 -2019 como Proceso de Jurisdicción Coactivo, con base en:

- Auto por medio del cual se impone una multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal N° 029 de 2017, de fecha 07 de Junio de 2018, en contra del señor LUIS HERNANDO RIVAS SIERRA, identificado con cedula de ciudanía N° 72.203.283 en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de El Copey –Cesar, para la fecha de ocurrencia de los hechos.
- Auto de fecha 012 de Septiembre de 2019 por el cual se libra mandamiento de pago dentro del Proceso de Jurisdicción Coactiva N° 016 de 2019 (Folios 12 al 15)



- Se observan en el expediente: Oficio de fecha 11 de diciembre de 2019 de asunto Citación, dirigido al señor; LUIS HERNANDO RIVAS SIERRA, identificado con cedula de ciudanía N° 72.203.283 en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de El Copey –Cesar, en procura de realizar la debida notificación del auto que libra mandamiento de pago.
- Se avizora encuentran soportes de la investigación de bienes dentro del proceso; A (folios 17 al 37).
- Oficio de citación a notificación personal del Auto que libra Mandamiento de Pago, de fecha 07 de agosto de 2023, al señor LUIS HERNANDO RIVAS SIERRA, identificado con cedula de ciudanía N° 72.203.283 en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de El Copey –Cesar, remitida al correo electrónico suministrado por la DIAN.
- Notificación personal del Auto que libra Mandamiento de Pago al señor LUIS HERNANDO RIVAS SIERRA, identificado con cedula de ciudanía N° 72.203.283, de fecha 10 de octubre de 2023
- Escrito recibido en ventanilla única de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de fecha del día 11 de octubre de 2023, Apresenta Excepciones Previas, alegando "Caducidad de la Facultad Sancionatoria y Falta o Irregularidad de las Notificación del Acto Administrativo".

IV. DEL ESCRITO PRESENTADO

Una vez notificado en legal forma el mandamiento de pago, el señor LUIS HERNANDO RIVAS SIERRA, identificado con cedula de ciudanía N° 72.203.283, presentó escrito de fecha 11 de octubre de 2023 como recurso de reposición en el que plantea sendas excepciones previas contra el mandamiento de pago. Dentro del tiempo establecido por la norma, quien esboza sus argumentos de defensa de la siguiente manera:

"1- CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: Mediante auto por medio del cual se impone una sanción multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio # 029 de 2017 y de fecha 17 / 06 / 2018, no se me notificó personalmente de conformidad a los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, a fin de que compareciera a la diligencia de notificación personal, y que me fue enviado por usted señora Directora Técnica de Responsabilidad Fisca/ y Jurisdicción Coactiva a mi correo electrónico, no aparece la citación para la notificación personal y esta tampoco se hizo dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, ni se hicieron los tramites posteriores pertinentes posteriores a ella. (Sic).

2.- LA FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Sin el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá los efectos legales la decisión, por lo tanto no se encuentra debidamente ejecutoriado el acto administrativo sancionatorio, es una causal de nulidad establecida en el artículo 133, numeral 8, inciso 20, del Código General del proceso; artículos 207 y 208 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia no debió iniciarse el Proceso de Jurisdicción Coactiva, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación



posterior que dependa de dicha providencia (proceso de jurisdicción coactiva), pero al notificarse seguirá persistiendo la caducidad de la facultad sancionatoria por no haberse esta notificación dentro del término legal,

3.- PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: Si vemos el proceso administrativo sancionatorio aparece con el # 029 de 2017 y posteriormente otra focha, la cual nos deja en duda y que nos demuestra que este fue proferido en el año de 2017, la cual si contamos los cinco años estos prescribieron, en consecuencia el proceso de ejecución coactiva se encuentra prescrito, ya que este fue notificado mediante mensaje de datos con posterioridad, en consecuencia de conformidad al inciso tercero del artículo 52 del C.P.A. y C A., este se encuentra prescrito, las cuales se encuentran a partir de la fecha de su ejecutoria, pero como el proceso administrativo no está ejecutoriado, por no haberse notificado se decretara primero la CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

todo lo anterior referido, solicito a usted, en su calidad de parte y Juez de ejecución coactiva, se sirva mediante la figura jurídica de la REVOCACIÓN DIRECTA, revocar su propio acto, (de su antecesor), ya que está en manifiesta oposición a la Constitución Política de Colombia, a la ley y con ello se me causa un agravio injustificado a LUIS HERNANDO RIVAS SIERRA y ya no hay oportunidad de corregir dicha anomalía para notificar el acto administrativo, porque este tenía que hacerse dentro de los tres años siguientes de ocurrido el hecho y a la fecha y a la presentación de la presente excepción de caducidad es imposible ya que se venció el termino de los tres (3) años.

PETICIONES.

Solicito a usted que previo el trámite de rigor se sirva su despacho hacer las siguientes declaraciones:

- 1.- Declarar probada la excepción fundada en la CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONA TORIA, la cual es un requisito que debe contener el titulo como base de recaudo de la presente ejecución.
- 2.- Como consecuencia revocar el mandamiento de pago y declarar la terminación y archivo del proceso y la cancelación o Levantamiento de las medidas cautelares".

Que antes de entrar a resolver sobre el escrito exceptivo, este despacho procede a hacer las siguientes consideraciones.

V. CONSIDERACIONES

De la lectura del escrito de excepciones presentado, debe señalarse en primer término que el presente proceso de cobro coactivo se fundamenta en el título ejecutivo constituido por el Auto del 07 de Junio de 2018, que constituye una multa dentro del Proceso de Administrativo Sancionatorio Fiscal N° 029 de 2017, razón por la cual el régimen jurídico conforme al cual se dio curso al Proceso de Jurisdicción Coactiva y se ha venido adelantando la ejecución parte de la aplicación de las normas especiales previstas en los



artículos del 90 al 98 de la Ley 42 de 1993, los artículos 56 y 58 de la Ley 610 de 2000, en el ordenamiento procesal civil por remisión del artículo 90 de la Ley 42 de 1993, complementado por el orden normativo señalado en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011.

Consecuentemente, debe entenderse que en esta instancia procesal los cuestionamientos van dirigidos hacia el Mandamiento de Pago, el cuál fue notificado personal el día 10 de octubre de 2023 al señor LUIS HERNANDO RIVAS SIERRA, identificado con cedula de ciudanía N° 72.203.283 en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de El Copey –Cesar, y se evidencia por la presentación de las excepciones dentro del término allí concedido, luego entonces el despacho estudiara la excepciones presentadas por el ejecutado, quien alega caducidad de la facultad sancionatoria, falta o irregularidad de las notificaciones, y la prescripción de la sanción del acto administrativo sancionatorio.

ARTICULO 831 del Estatuto Tributario:

"ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.
- 2. La existencia de acuerdo de pago.
- 3. La de falta de ejecutoria del título.
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- 1. La calidad de deudor solidario.
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda."

En el escrito de excepción presentado el señor LUIS HERNANDO RIVAS SIERRA, identificado con cedula de ciudanía N° 72.203.283, argumento lo siguiente;

"1- CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:



Mediante auto por medio del cual se impone una sanción multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio # 029 de 2017 y de fecha 17 / 06 / 2018, no se me notificó personalmente de conformidad a los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, a fin de que compareciera a la diligencia de notificación personal, y que me fue enviado por usted señora Directora Técnica de Responsabilidad Fisca/ y Jurisdicción Coactiva a mi correo electrónico, no aparece la citación para la notificación personal y esta tampoco se hizo dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, ni se hicieron los tramites posteriores pertinentes posteriores a ella. (Sic).

PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVOP SANCIONATORIO: Si vemos el proceso administrativo sancionatorio aparece con el # 029 de 2017 y posteriormente otra focha, la cual nos deja en duda y que nos demuestra que este fue proferido en el año de 2017, la cual si contamos los cinco años estos prescribieron, en consecuencia el proceso de ejecución coactiva se encuentra prescrito, ya que este fue notificado mediante mensaje de datos con posterioridad, en consecuencia de conformidad al inciso tercero del artículo 52 del C.P.A. y C A., este se encuentra prescrito, las cuales se encuentran a partir de la fecha de su ejecutoria, pero como el proceso administrativo no está ejecutoriado, por no haberse notificado se decretara primero la CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Así, el título ejecutivo base del procedimiento de cobro coactivo, no se encuentra ejecutoriado al momento de proferirse el mandamiento de pago dentro del proceso de jurisdicción coactiva N° 016 de 2019, ni prestaba mérito ejecutivo en los términos de ley, de igual modo los títulos ejecutivos cobrables por jurisdicción coactiva, en tratándose de actos administrativos, deben encontrarse ejecutoriados para ser exigibles, y dicha ejecutoriedad se alcanza cuando sea notificado debidamente el titulo ejecutivo y que se haya dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes o los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Es indispensable que la obligación conste en un título ejecutivo que se encuentre debidamente ejecutoriado. De la ejecutoria del acto administrativo depende de la firmeza del mismo, la que se adquiere en la medida en la que la decisión de la Administración le resulta oponible al administrado, cuando sean conocidos por este a través de los mecanismos de notificación previstos en la ley o cuando se dé por notificado por conducta concluyente.

Consecuentemente, este despacho procede a resolver de manera positiva las peticiones del señor LUIS HERNANDO RIVAS SIERRA, identificado con cedula de ciudanía N° 72.203.283, presentadas en escrito de proposición de excepciones contra el Auto de Mandamiento Ejecutivo P.J.C 016 de 2019, radicada por ventanilla única el 11 de Octubre de 2023; y declarará probada la excepción de CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, y la falta de ejecutoria del título ejecutivo, con base en el Articulo 831 numeral 3 del Estatuto Tributario, así mismo se ordenará la terminación y archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del César,



VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por el ejecutado, LUIS HERNANDO RIVAS SIERRA identificado con cedula de ciudadanía N° 72.203.283 en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de El Copey –Cesar, para la fecha de ocurrencia de los hechos. contra el auto 12 de septiembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, y en consecuencia, ordenar la terminación y archivo del proceso de Jurisdicción Coactiva N° 016 de 2019. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 295 del Código General del Proceso, por remisión normativa del artículo 90 de la Ley 42 de 1993.

TERCERO: Por Secretaría Común de esta Dirección, librar los oficios y comunicaciones que se requieran para el normal trámite de esta diligencia a proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH NOHEMY MAESTRES BRUGES

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva Contraloría General del Departamento del Cesar